


**Versión Pública de RR-2400/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2400/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-2400/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de noviembre de dos veintidós, el entonces solicitante, presentó a través del correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.
- II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.
- III. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-2400/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para el trámite respectivo.

- IV. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente ~~dió~~ acuerdo, por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos. En ese mismo acto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha uno de febrero del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió informe con justificación respecto del acto reclamado en tiempo y formas legales, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, y toda vez que el estado procesal de los autos que integran el expediente lo permitía, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, en virtud que este último no realizó manifestación alguna al respecto.

Por último, en ese mismo acto se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primera instancia, con fecha diez de noviembre de dos veintidós, el recurrente presentó a través de correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió lo siguiente:

"... III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) la información relacionada con las obligaciones conforme con inciso e, de Fracción XV, del artículo 77, de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla; en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud..."

En respuesta a la solicitud de acceso a la información antes transcrita, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

"... Por el presente refiero a usted que el día 10 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 142 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 142 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing>

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 10 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico..."

De la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable en la respuesta, se desprende lo siguiente:

«...En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/10/2022 10:05:00 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, el inciso de la Obligación al que hace referencia, no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual este H. Ayuntamiento no está Obligado a generar información respecto al inciso al que hace referencia por no contemplarse este en la Ley de Transparencia Estatal, para lo cual

sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Ante esta circunstancia, me permito proporcionar el Link por el que podrá consultar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde podrá identificar de forma clara y precisa los incisos que aplican a cada una de los articulados que enuncia que prevé la Ley: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-delestado/item/177-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-delestado-de-puebla...>".

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

"...I. El acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO, en su REPUESTA, no proporciono la información solicitado, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos AD HOC, y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, si está OBLIGADO dentro de sus atribuciones y facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente, en términos de la ley de la materia, por la falta de la información, que debe existir, en posesión del SUJETO OBLIGADO, ya que no consta que haya habido intentos de Indagación dentro de las UNIDADES ADMINISTRATIVAS una búsqueda exhaustiva para buscar la información solicitada, tampoco existe prueba alguna que demuestre que el SUJETO OBLIGADO, cumplió con sus obligaciones en comunicaciones, oficios o cualquier tipo de investigación para realizar la determinación y las manifestaciones que se hacen en esta RESPUESTA."

por lo tanto, las manifestaciones y omisiones del SUJETO OBLIGADO, consta de la falta de la información solicitada.

II. El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA, DISTINTA A LA SOLICITADA, EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE, Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción IV, y VIII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO, en su REPUESTA, no proporciono la información solicitado, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos AD HOC, y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, si está OBLIGADO dentro de sus atribuciones y facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente, en términos de la ley de la materia, por la falta de la información, que debe existir, en posesión del SUJETO OBLIGADO; al mismo tiempo, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, dejo por omiso el ACUSE DE RECIBIDO, que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde, y los plazos de la solicitud, así como establecido en Artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículo 123, de la Ley General de Transparencia y " Acceso a la Información Pública, el SUJETO OBLIGADO, entrego la Información incompleta, y en cuanto el SOLICITANTE, no cuenta con la información suficiente para determinar que folio o que solicitud, corresponde a la RESPUESTA, la información solicitada, y su respectiva información según proporcionado, no es considerado accesible para el solicitante, por no contar con la información suficiente para consultarlo, ni tampoco analizarlo; por lo tanto, las manifestaciones y omisiones del SUJETO OBLIGADO, consta de la falta de la información solicitada.

III. El acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICION DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que, en cuanto el SOLICITUD, tiene manifestaciones de que "... Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-2400/2022.
Folio: S/N.

modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, es evidente, y clara que el SOLICITANTE, requirió la información será proporcionado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y no dentro de un ARCHIVO masiva, y en consideración que cada uno de las RESPUESTAS son de tamaño de una sola página, y muy corto, y genérico, y similar de las mismas, que prácticamente, el SUJETO OBLIGADO, solo hizo unas RESPUESTAS idénticas y enviado la misma información a cada uno, está en todas las capacidades técnicas y facultades, dentro de sus atribuciones y obligaciones, de ser proporcionado la información por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, por lo tanto, las manifestaciones y omisiones de! SUJETO OBLIGADO, consta de la entrega y disposición distinto al solicitado.

IV. El acto de la FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, así como establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción X, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos, de que no existe antecedente o evidencia alguna, que el SUJETO OBLIGADO, registro o capturo la solicitud de acceso en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables, así como establecido en Artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículo 123, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y al mismo tiempo, en cuanto no fue proporcionado ningún información por el SUJETO OBLIGADO, y por existir manifestaciones que consta que la información no es existente, y por ser solicitado información correspondientes a obligaciones de transparencia, y por ser dentro de las atribuciones, y facultades del SUJETO OBLIGADO, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de DECLARAR LA INEXISTENCIA, CONFIRMAR LA INEXISTENCIA, DICTAR SU RESPECTIVA RESOLUCIÓN, ORDENAR QUE SE GENERA LA INFORMACIÓN, Y NOTIFICAR AL ORGANO INTERNO DE CONTROL SOBRE LAS FALTAS, sin embargo, en ninguna manera, existe antecedente alguna, o evidencia, que dicha tramites fue realizados, ya que no consta que haya habido intentos de indagación dentro de las UNIDADES ADMINISTRATIVAS una búsqueda exhaustiva para buscar la información solicitada, tampoco existe prueba alguna que demuestre que el SUJETO OBLIGADO, cumplió con sus obligaciones en comunicaciones, oficios o cualquier tipo de investigación para realizar la determinación y las manifestaciones que se hacen en esta RESPUESTA) por lo tanto, las

manifestaciones y omisiones del SUJETO OBLIGADO, consta de la falta de una tramite a lo solicitado.

V. El acto de la FALTA, DEFICIENCIA, Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA, así como establecido en Fracción XI, Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción XII, del Artículo 123, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos de que no proporciono la información solicitado, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos AD HOC, y otros pretextos de no proporcionar la Información, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, si está OBLIGADO dentro de sus atribuciones y facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente, en términos de la ley de la materia, por la falta de la información, que debe existir, en posesión del SUJETO OBLIGADO; también, de que el SUJETO OBLIGADO, en su REPUESTA, no proporciono la información solicitado, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos AD HOC, y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, si está OBLIGADO dentro de sus atribuciones y facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente, en términos de la ley de la materia, por la falta de la información, que debe existir, en posesión del SUJETO OBLIGADO; al mismo tiempo, en cuanto . el SUJETO OBLIGADO, dejo por omiso el ACUSE DE RECIBIDO, que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde, y los plazos de la solicitud, así como establecido en Artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículo 123, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el SUJETO OBLIGADO, entrego la información incompleta, y en cuanto el SOLICITANTE, no cuenta con la información suficiente para determinar que folio o que solicitud, corresponde a la RESPUESTA, la información solicitada, y su respectiva información según proporcionado, no es considerado accesible para el solicitante, por no contar con la información suficiente para consultarlo, ni tampoco analizarlo; y al mismo tiempo, en cuanto no fue proporcionado ningún información por el SUJETO OBLIGADO, y por existir manifestaciones que consta que la información no es existente, y por ser solicitado información correspondientes a obligaciones de transparencia, y por ser dentro de las atribuciones, y facultades del SUJETO OBLIGADO, el SUJETO OBLIGADO, tenía

atribución y obligación de DECLARAR LA INEXISTENCIA, CONFIRMAR LA INEXISTENCIA, DICTAR SU RESPECTIVA RESOLUCIÓN, ORDENAR QUE SE GENERA LA INFORMACIÓN, Y NOTIFICAR AL ORGANO INTERNO DE CONTROL SOBRE LAS FALTAS, sin embargo, en ninguna manera, existe antecedente alguna, o evidencia, que dicha tramites fue realizados, ya que no consta que haya habido intentos de indagación dentro de las UNIDADES ADMINISTRATIVAS una búsqueda exhaustiva para buscar la información solicitada, tampoco existe prueba alguna que demuestre que el SUJETO OBLIGADO, cumplió con sus obligaciones en comunicaciones, oficios o cualquier tipo de investigación para realizar la determinación y las manifestaciones que se hacen en esta RESPUESTA) todos una constancia, de que no cuenta con fundamentos suficientes de su RESPUESTA...”.

En alegatos, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó:

«...1.- Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación..., la cantidad de 142 mensajes de correo electrónico identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huáquechula; solicitudes que en fecha 15 de diciembre de 2022, fueron atendidas haciendo uso del mismo medio a través del cual se recibieron (correo electrónico).

A fin de privilegiar el derecho de acceso a la información y de proporcionar al peticionario respuesta a las solicitudes hechas se les dio atención a través de la misma vía de comunicación, correo electrónico, por el que se le proporciona al peticionario el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pE-PKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing>

Hipervínculo en el que se almacenaron las respuestas a las 142 solicitudes de acceso a la información hechas por el peticionario en fecha 10 de noviembre de 2022; resulta importante realizar la aclaración a la manifestación del peticionario respecto a que las contestaciones hechas por parte del sujeto obligado, lo son de fecha distinta a las de las solicitudes, esto debido a que le peticionario refiere sus fechas bajo el siguiente formato día/mes/año, sin embargo en el hipervínculo en mención y derivado del uso herramientas informáticas por las cuales se procesaron las solicitudes, estas fueron organizados por

fecha en el formato mes/día/año. Por lo que, resultan falsas las acusaciones del peticionario, en cuanto a que las respuestas corresponden a fecha distinta, todo lo contrario, son de la fecha correcta. Aunado a lo anterior, que, a través del hipervínculo en cita, el peticionario está en la posibilidad de descargar cada una de las contestaciones hechas por el Sujeto Obligado, que atienden sus 142 solicitudes de acceso a la información, las cuales están debidamente identificadas por mes, día, hora e incluso minuto en el que se recibieron en el correo electrónico.

Agregándose el Acuse de Correo Electrónico de respuesta y captura de pantalla de uno de los ejemplos de cómo se visualiza la información, identificados como Anexo 1.

2.- Que, durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 26 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia recibió, por parte del mismo peticionario, más de 5,000 solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, en las cuales se encuentran incluidas las 142 presentadas con fecha 10 de noviembre de 2022, circunstancia que rebasa todas las capacidades técnicas, materiales y humanas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, haciendo imposible para este dar contestación con las formalidades establecidas en la ley aplicable en la materia, de lo contrario, se verían comprometidas las actividades y obligaciones que el Ayuntamiento tiene él deber de atender, puesto que resulta fuera de todo lugar abandonar la satisfacción de necesidades colectivas por la atención a un solo ciudadano. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado.

Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al haberle dado respuesta a las 142 solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo que, se le proporcionó la información que solicitó.

De igual forma, solicito que se apertura el enlace ya citado en el punto de contestación número 1, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda percibir la existencia de los archivos en los que consta las respuestas a las 142 solicitudes de acceso que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita di contestación a las mismas.

3.- Que, como se precisa en el apartado 1 del presente informe, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, dio atención a las 142 solicitudes de acceso

a la información presentadas vía correo electrónico, por el que se pone a disposición del petionario el link porque él podría descargar la totalidad de respuestas, en formato PDF, donde se identifican el día, hora y minuto en el que fueron presentadas éstas, y que el dejar de dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, corresponde, principalmente, a privilegiar el derecho de acceso a la Información del petionario, ante la imposibilidad de poder dar contestación con las formalidades de ley.

4.- Que, sirva el presente informe para confirmar la respuesta otorgada al petionario, y que aun cuando pone en duda la capacidad de su servidora para entender las cosas, refiero a usted que también son muy claras y precisas las respuestas otorgadas al recurrente, pues en efecto, si bien no solicita una bitácora de actividades diarias para dar cumplimiento a la diversa normatividad a la que hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información, ésta sería el único mecanismo que permitiría informar al petionario, el quehacer diario que este H. Ayuntamiento y sus Unidades Administrativas realizan para dar cumplimiento a sus facultades, atribuciones, obligaciones y demás actos que se deriven de la normatividad de cita, sin que ello signifique que no se esté dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esto así porque respecto de los numerales que manifiesta el petionario, se puede advertir que hacen referencia a obligaciones de transparencia que el sujeto está únicamente obligado a atender en los tiempos y formas que la misma ley en la materia prevé, no resultando obligatorio para el ayuntamiento de Huaquechula, el generar medios para plasmar cada actividad diaria realizada por los servidores públicos que estén relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en cita. Ergo, no existe violación a la Ley de Transparencia, ni mucho menos a su derecho al acceso a la información, si no se tiene la obligación de generar esa información de forma diaria, cobrando relevancia el principio de ley de que la Autoridad solo puede realizar aquello para lo que está facultada.

5.- Que el Ayuntamiento, así como sus áreas administrativas y órganos desconcentrados, no generan la información como la solicita el petionario, es decir la misma solicitud con pequeñas variaciones entre las cuales se encuentran las fechas de las que se solicita la información, por no estar obligado a generarla de esta forma. Bajo esta circunstancia cobra relevancia el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc

para atender las solicitudes de acceso a la información". En tanto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que vinculen jurídicamente a los sujetos obligados a generarlos para satisfacer una solicitud de acceso a la información si la normatividad que los regula no los obliga.

Por ello, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

6.- Asimismo, resulta importante manifestar, que cuando al peticionario se le hace de conocimiento que la información requerida no se genera en la forma en la que se solicita, esto se traduce a que existen cero registros de dicha información; al respecto el criterio número 18/13, que emitió el Instituto Nacional de Acceso a la Información y que a la letra se transcribe:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Expresa de manera clara que cuando se exprese que la información pública de forma cuantitativa como cero, no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia de dicha información, incluyendo en esto todo el soporte documental que conlleva dicha declaración. Por lo que, no se viola derecho alguno al peticionario al responderse de la forma que se expresa, sin que acompañe declaración de inexistencia.

Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:

I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de *Impossibilium nulla obligatio est*, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil, y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.

III. Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a las 142 solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso utilizando los mismos medios que el peticionario usó. I

IV. Que, se le ha brindado la información que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar conforme a las diferentes disposiciones normativas, por lo que la información que solicita al no tener obligación de generarse por parte del sujeto obligado.

V. Que, al no generarse, el registro corresponde a ser cero, de la información que el peticionario solicita, por lo que fundadamente el sujeto obligado no tiene la obligación de declarar su inexistencia.

VI. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principio general de derecho establece "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", locución latina que se entiende también como "*nadie puede beneficiarse de su propio dolo*" y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna; lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver...».

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció como material probatorio lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico del recurrente, en el cual se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con cinco minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día quince de diciembre de dos mil veintidós a las trece horas con treinta y cuatro minutos, envió al recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Documentales privadas que se admiten y, al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable

Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, este último remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con diez minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós a las diez horas con tres minutos.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primera instancia, resulta oportuno señalar que el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió información relativa a la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XV, inciso e, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del día anterior a la fecha de presentación de su solicitud.

El sujeto obligado, al momento de responder dicha solicitud, le proporcionó una liga electrónica en la cual constan ciento cuarenta y dos respuestas respecto de su petición de información.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en las respuestas.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que, con la finalidad de atender las ciento cuarenta dos solicitudes formuladas por el recurrente, indicó a este último una liga electrónica, la cual contenía entre ellas, la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada se ubica en alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica

para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa”.

Expuesto lo anterior y del análisis a las constancias que integran el presente expediente, se observa que la persona recurrente expuso como agravio, entre otros, los previstos en el artículo 170 fracciones I, V y XI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular hizo valer como motivo de inconformidad las causales anteriormente referidas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los agravios vertidos por el quejoso, se puede deducir que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretendía actualizar era la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada**, en virtud que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no estaba facultado para elaborar una bitácora de actividades diarias y elaborar documentos *ad hoc*, sin embargo, esta última se encuentra constreñida a proporcionar la información solicitada dentro del ámbito de sus facultades, atribuciones y funciones, o en su caso, llevar a cabo el trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a análisis, se observa que el día diez de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió información relacionada con la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 **fracción XV**, inciso e, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado señaló que el numeral o inciso de la Obligación de Transparencia a la que hizo referencia el entonces peticionario en su solicitud, no se encuentra contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual la autoridad responsable no tenía la obligación de generar información alguna al respecto.

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer lo preceptuado por el artículo 77 fracción XV, inciso e, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual, entre otras, prevé la siguiente obligación de transparencia:

"ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos que ofrecen en los que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:

... e) Metas físicas; ..."

Con base en lo anterior, este Instituto puede determinar que la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido por el recurrente, por virtud que el sujeto obligado proporcionó una respuesta inadecuada, al no existir congruencia entre los cuestionamientos realizados por el particular y la información otorgada por parte de la autoridad responsable, advirtiéndose además, que la respuesta no guarda relación lógica con lo solicitado, ni mucho menos atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de su solicitud, por tanto, se puede concluir que el ente obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Sirve como apoyo de lo anterior, por analogía, el Criterio con clave de control SO/002/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de cuyo texto se desprende lo siguiente.

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Por otra parte, resulta menester indicar que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar aquella que se haya generado hasta la fecha de ingreso la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su defecto, deben observar los mecanismos establecidos por la ley para acreditar que la información solicitada no existe en sus registros o se encuentra contenida en alguna de las excepciones previstas en la normatividad que rige la materia.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad es susceptible a ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, a fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en la especie no aconteció.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las formas con las que cuenta la autoridad

responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, como lo es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada con base en los razonamientos antes expuestos.

Luego entonces, es inconcuso que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que le es requerida con relación al ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencia, con excepción de aquella que es de acceso restringido. Por su parte, el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio hecho valer por el recurrente; en consecuencia, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, a efecto de que este último atienda la literalidad de la multicitada solicitud y de respuesta en alguna de las formas previstas por el artículo 156 del ordenamiento legal antes invocado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente

resolución en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad su cumplimiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación del mismo.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informe a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe al que se alude en el punto resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-2400/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día nueve de agosto de dos mil veintitrés.

FGJB/EJSM.